

# Resolución SMV N° 007-2016-SMV/01

Lima, 15 de marzo de 2016

## VISTOS:

El Expediente N° 2016001126 y el Memorandum Conjunto N° 780-2016-SMV/06/11/12 del 10 de marzo de 2016; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el Proyecto de Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA (en adelante, el Proyecto);

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, según el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1061, la SMV, para facilitar la integración de las bolsas, y la negociación de valores en forma simultánea en una o más bolsas, nacionales o extranjeras, podrá exceptuar de la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) a los valores extranjeros así como de cualquier otra obligación o requisito previsto en la Ley de Mercado de Valores -LMV, siempre que medien convenios entre las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación, y se cumplan con las demás condiciones que la SMV determine mediante norma de carácter general;

Que, asimismo, de conformidad con la Tercera Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, modificada por la Ley N° 30050, se ha dispuesto que, con la finalidad de promover el ingreso al mercado de valores de nuevas empresas, la SMV se encuentra facultada para aprobar, mediante disposiciones de carácter general, un régimen especial de oferta pública con menores requisitos y exigencias para la inscripción y la formulación de las ofertas realizadas por dichas empresas, así como para exceptuar a las mismas del cumplimiento de cualquier obligación o condición prevista en LMV; en el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, y en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades;

Que, se vienen materializando una serie de iniciativas en el marco de los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano – MILA, para facilitar las ofertas públicas de valores primarias y secundarias en los países que lo conforman, ampliando con ello las alternativas de financiamiento e inversión a los distintos agentes económicos y contribuyendo con ello al desarrollo de nuestros mercados;

Que, en dicho contexto, es necesario fijar disposiciones de carácter general para el reconocimiento de las ofertas públicas primarias de valores extranjeros que se encuentren previamente inscritos y/o autorizados por el supervisor de mercados de valores extranjeros reconocidos, con el objetivo de que tales ofertas se difundan al público en el país, sin que sea necesaria su inscripción en el RPMV;

Que, los mercados de valores extranjeros reconocidos son aquellos con los que la SMV y el supervisor de dichos mercados han suscrito un Memorando de Entendimiento y/o Protocolo de Supervisión con el fin de intercambiar información para la supervisión y cooperación;

Que, en ese sentido, se requiere que se apruebe el Proyecto de Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA;

Que, el Proyecto de norma fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por el plazo de quince (15) días calendario, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 004-2016-SMV/01, publicada el 24 de febrero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, plazo durante el cual se recibieron comentarios que permitieron enriquecer la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV; el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores y el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 14 de marzo de 2016.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA; que consta de dos (2) títulos, cinco (5) artículos, una (1) disposición complementaria final y un (1) anexo, cuyo texto es el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS PRIMARIAS DE VALORES INSCRITOS Y/O AUTORIZADOS EN LOS PAISES QUE INTEGRAN LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y/O EL MERCADO INTEGRADO LATINOAMERICANO - MILA**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.-** **Ámbito de aplicación**

1.1 En el presente Reglamento se establecen las disposiciones de carácter general que regulan el reconocimiento en el país de las ofertas públicas primarias de

valores extranjeros inscritos y/o autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el MILA, con el objeto de que dichas ofertas puedan difundirse al público sin que sea necesaria su inscripción en el RPMV.

- 1.2 Las ofertas públicas primarias de valores extranjeros señaladas en el numeral precedente se rigen por la legislación aplicable del país en que éstos han sido inscritos y/o autorizados. Dichas ofertas públicas primarias no se encuentran bajo la supervisión de la SMV, salvo lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Reglamento.
- 1.3 A la SMV no le corresponde atender reclamos, denuncias o cualquier otro aspecto relacionado con las ofertas públicas a que se refiere el Reglamento.

#### **Artículo 2º.- Términos**

Para los efectos del presente Reglamento los términos que se indican a continuación y sus respectivas formas derivadas tienen los significados siguientes:

- 2.1 Información relevante: La referida a información financiera y hechos de importancia de los emisores extranjeros, o su equivalente de acuerdo con la legislación del respectivo país.
- 2.2 Reglamento: El presente Reglamento.
- 2.3 RPMV: Registro Público del Mercado de Valores.
- 2.4 Agentes de Intermediación: Sociedades Agentes de Bolsa y Sociedades Intermediarias de Valores a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, debidamente autorizadas por la SMV.
- 2.5 SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
- 2.6 Valores extranjeros: Valores inscritos y/o autorizados por la entidad reguladora competente en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el MILA.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio de significado. Salvo mención en contrario, la referencia a determinados artículos debe entenderse efectuada a los correspondientes del presente Reglamento.

## **TÍTULO II**

### **RECONOCIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS PRIMARIAS DE VALORES EXTRANJEROS**

#### **Artículo 3º.- Mercados de valores de países extranjeros de referencia**

Para los efectos de lo establecido en el Reglamento, los mercados de valores de países extranjeros de referencia son aquellos que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano – MILA, conforme se detalla en el Anexo del presente Reglamento “Países Extranjeros”.

#### **Artículo 4º.- Condiciones para el reconocimiento de una oferta pública primaria de valores extranjeros inscritos y/o autorizados**

Se podrá realizar en el país la oferta pública primaria de valores a ser emitidos por un emisor extranjero siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 4.1. El emisor se encuentre constituido en uno de los países extranjeros de referencia, según lo señalado en el artículo 3° y realice su actividad principal en el mismo.

- 4.2. El valor objeto de oferta pública primaria —incluyendo los programas de emisiones o sus equivalentes— ha sido inscrito y/o autorizado por el supervisor del mercado de valores del país extranjero de referencia, de modo previo a su oferta en el Perú.
- 4.3. La colocación y/o emisión de los valores se realizará en el mercado de valores del país extranjero de referencia, en el cual se ha inscrito y/o autorizado dicho valor.

La promoción en el país de las ofertas públicas primarias de valores extranjeros, reconocidas conforme al presente Reglamento, se debe realizar a través de un Agente de Intermediación, el cual debe remitir previamente a la SMV la documentación que evidencie el cumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, así como una declaración de responsabilidad señalando que la difusión que realizará en el país de tales ofertas públicas primarias se efectuará observando las mismas condiciones, características y restricciones bajo las cuales fueron inscritos y/o autorizados en el país extranjero de referencia.

Respecto a estas ofertas públicas primarias no será necesaria la inscripción de los valores en el RPMV ni de trámite o pronunciamiento alguno de parte de la SMV.

#### **Artículo 5º.- Intervención de un Agente de Intermediación en las ofertas públicas primarias**

- 5.1 El Agente de Intermediación que promocióne la colocación de los valores a que se refiere el artículo 4º, debe contar con la documentación que evidencie el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho artículo.
- 5.2 Si un Agente de Intermediación recibe la instrucción de uno de sus clientes para participar en la colocación o compra de dichos valores en el extranjero, deberá recabar previamente de tal cliente una declaración manifestando conocimiento y consentimiento de lo siguiente:
  - 5.2.1 El funcionamiento de este tipo de operaciones y los riesgos que asume por haber decidido adquirir un valor extranjero.
  - 5.2.2 Identificación del supervisor extranjero competente respecto del valor y/o emisor extranjero.
  - 5.2.3 Que el valor extranjero no se encuentra inscrito en el RPMV y que la supervisión de dicho valor y/o de su emisor no se encuentra bajo el ámbito de la SMV.
  - 5.2.4 Que la oferta del valor extranjero se encuentra sujeta a las normas que regulan el mercado de valores extranjero en el cual se ha inscrito y/o autorizado su oferta pública.
  - 5.2.5 Que la Información relevante referente al valor extranjero está sujeta a la forma, oportunidad de presentación y demás disposiciones establecidas en la legislación del país extranjero aplicable a su emisor.
  - 5.2.6 Los medios a través de los cuales se puede acceder a la Información relevante de dichos valores.
  - 5.2.7 El tipo de valor extranjero que va a adquirir, la naturaleza y características del valor y el régimen de su representación, registro y custodia.
  - 5.2.8 Conocimiento de la legislación aplicable al valor extranjero y a su emisor, correspondiente al país extranjero en el que se colocarán los valores.

5.2.9 Que este tipo de operaciones no se encuentran cubiertas por el Fondo de Garantía ni por las garantías a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.

5.2.10 Que el Agente de Intermediación no asume responsabilidad por la solvencia del emisor o por la rentabilidad del valor extranjero; por las variaciones que se produzcan en el tipo de cambio; y por el retorno de divisas o valores si por disposiciones internas del país, se impide o restringe la remesa de dichos activos.

El Agente de Intermediación dará curso únicamente a las órdenes de compra de los clientes que hayan suscrito dicha declaración jurada.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.-** El Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para modificar y actualizar el Anexo del presente Reglamento.

#### ANEXO PAÍSES EXTRANJEROS

PAÍS
1. República de Chile
2. República de Colombia
3. Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 2º.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores [www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe).

**Artículo 3º.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU)  
Razón:

**Lilian Rocca Carbajal**  
**Superintendente del Mercado de Valores**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Firmado por: SOTOMAYOR REDOLET Silvia Grimanesa (f)  
Razón:

Firmado por: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian (f)  
Razón:

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique (f)  
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU)  
Razón: